



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas (...)”.*

Lima, 21 de setiembre de 2022.

Visto, en sesión del 21 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6316/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa AKN ENGENIERS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2022-MPP-T/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Pataz – Tayabamba, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Construcción de un campo deportivo en el anexo de Ucchapampa, Distrito de Tayabamba, Provincia de Pataz, Departamento de La Libertad”*; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2022¹, la Municipalidad Provincial de Pataz - Tayabamba, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 12-2022-MPP-T/CS – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Construcción de un campo deportivo en el anexo de Ucchapampa, Distrito de Tayabamba, Provincia de Pataz, Departamento de La Libertad”*, por un valor referencial ascendente a S/ 494,447.07 (cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete con 07/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

2. De acuerdo con el respectivo cronograma, el 22 de julio de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica), y el 3 de agosto del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor CONSORCIO LOS ANDES, integrado por las empresas DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA MATIMBA S.A.C., en lo sucesivo el **Consortio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CONSORCIO LOS ANDES	ADMITIDO	494,447.07	105	1°	CALIFICA	SI
AKN ENGENIERS S.A.C.	NO ADMITIDO					

3. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 3 de agosto de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta de la empresa **AKN ENGENIERS S.A.C.**, por el siguiente motivo:

Item	Postor	Verificación de admisibilidad	Condición
1	AKN ENGENIERS S.A.C. con RUC N° 20601937132	<p>ANEXO N° 01: No Conforme. se verifica que el número de teléfono consignado en el anexo N° 01 no coincide con lo declarado en el Registro Nacional de Proveedores, asimismo, se observa que la dirección consignada en el anexo difiere de los declarado ante el RNP toda vez que se han incluido las letras H.U. En ese sentido y en atención a la DIRECTIVA N° 001-2020-OSCE/CD PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, se precisa que el postor es responsable de actualizar su información ante el RNP, por lo que la información consignada en la oferta constituye información inexacta.</p> <p>Documentos de acreditación de quien suscribe la oferta: Conforme</p> <p>Anexo N° 02: Conforme</p> <p>Anexo N° 03: Conforme</p> <p>Anexo N° 04: Conforme</p> <p>Anexo N° 05: Conforme</p> <p>Anexo N° 06: Conforme, se observa que el postor ha modificado el formato del precio de la oferta, habiendo eliminado el apartado en el que se registra su oferta en SOLES, en ese sentido, teniendo en cuenta que conforme al Art. 60 del RLCSE el Anexo de la oferta no es un aspecto subsanable, corresponde no admitir la oferta.</p> <p>Anexo N° 10: No Conforme</p> <p>De la revisión realizada en la oferta del postor, en la pag. 22, del contrato “ CLAUDULA DECIMO CUARTA” se advierte la siguiente incongruencia, el contrato señala que la fecha de inicio de la ejecución de la obra será a partir del día de la firma de contrato. fecha de inicio: 22de mayo del 2019; sin embargo, de la revisión se advierte de la firma del contrato es el 15 de mayo del 2019, fecha distinta a la consignada en el documento, por lo que se advierte incongruencia en el mismo, por lo que no es posible considerar como Válido el presente contrato.</p> <p>Cabe precisar que la información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme lo requerido en las bases integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad y más aun considerando que no es función del comité de selección</p>	No admitido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

		interpretar el alcance de una oferta que presenta incongruencias en la información presentada.	
--	--	--	--

4. Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, debidamente subsanado con escrito presentado el 12 del mismo mes y año, la empresa AKN ENGENIERS S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; en virtud de los siguientes argumentos:

- 4.1 Conforme a lo expuesto por el Comité de Selección en el acta de evaluación, son tres (3) los supuestos incumplimientos en los que su representada habría incurrido, los cuales determinaron la no admisión de su oferta, conforme se detalla a continuación:

a) Incumplimiento referido a la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1).

- El Comité de Selección indicó que no cumple con acreditar el Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor, aduciendo que consigna un número de teléfono y dirección distinto al declarado en el RNP, observando de ello falta de actualización de la información declarada ante el RNP y presentación de información inexacta.
- Con respecto a dicha observación, la misma carece de fundamento, puesto que el Anexo N° 1 presentado en su oferta cumple los requisitos previstos en las bases del procedimiento de selección y establece un canal de comunicación eficiente y eficaz de notificaciones con la Entidad.
- En cuanto a la redacción "H.U." en el Anexo N° 1, indica que es la abreviación de "habilitación urbana", conforme se puede verificar en la constancia del RNP que también obra en su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

- En ese sentido, considera que la decisión adoptada por la Entidad es arbitraria y desproporcionada, así como afecta el principio de eficacia y eficiencia, pues no existe motivo válido para declarar la no admisión de su oferta.
- b) Incumplimiento referido al precio de la oferta (Anexo N° 6).**
- La segunda apreciación del Comité de Selección para no admitir su oferta es arbitraria y sin fundamento, puesto que la omisión de la palabra “EN” en el precio de su oferta (Anexo N° 06) no altera los alcances de la misma. Asimismo, afirma que el Anexo N° 6 presentado en su oferta cumple con los requisitos previstos en las bases integradas.
- c) Incumplimiento referido al Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad.**
- Con respecto a dicha observación, manifiesta que el Anexo N° 10 presentado en su oferta corresponde y cumple con el formato previsto en las bases. No obstante, agrega que las mismas establecían su evaluación en la etapa de calificación de ofertas del procedimiento de selección.
 - En cuanto a la experiencia en la especialidad declarada en el Anexo N° 10, refiere que el contrato de fecha 15 de mayo de 2019 que adjunta para su acreditación, contempla de manera clara, objetiva, precisa y congruente la formalización de la relación contractual (15 de mayo de 2019), el inicio de la ejecución de la obra (22 de mayo de 2019) y la entrega de la misma (20 de agosto de 2019); por tanto, sostiene que no existe incongruencia o imprecisión en el contrato mencionado, más aún si la información contenida en el mismo concuerda con la señalada en el acta de recepción de obra y su conformidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

- De otro lado, señala que el Comité de Selección desconoce el procedimiento regular de admisión, evaluación y calificación de ofertas establecido para los procedimientos de Adjudicación Simplificada, pues revisó exigencias previstas para la etapa de calificación de ofertas en la etapa de la admisión de las mismas, transgrediendo la normativa de contratación pública.
5. Con Decreto del 16 de agosto de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

6. El 23 de agosto de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Memorándum S/N-2022-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

MPP-T/GM y el Informe N° 001-2022-AS N°12-2021-MPP-T, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Con respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante.

a) Incumplimiento referido a la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1).

- Considera que resulta indispensable que la actualización de la información declarada en los anexos de la oferta, coincidan con la información que el postor declara ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), toda vez que este cumplimiento permite tener información precisa y exacta de los datos de la empresa; por tanto, manifiesta que la falta de actualización de la información declarada por el Impugnante no permite tener información precisa y exacta de los datos del postor.

b) Incumplimiento referido al precio de la oferta (Anexo N° 6).

- A este respecto, informa que el Impugnante refiere que en el Anexo N° 06 solo ha omitido la palabra "EN"; sin embargo, de la verificación de la documentación presentada en la oferta, se advierte que habría omitido el apartado en el que se registra el monto de la oferta en letras; por tanto, concluye que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

c) Incumplimiento referido al "Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad".

- Sobre el particular, manifiesta que de la revisión del contrato que acredita la experiencia del Impugnante conforme a lo detallado en el Anexo N° 10, se observa la existencia de incongruencias en cuanto a la fecha de inicio de ejecución de la obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

- De otro lado, añade que la fiscalización de la contratación presentada por el Impugnante se ha visto imposibilitado de realizar, debido a que la página web del contratista (www.camhrao.com.pe) no existe, y el número de teléfono consignado se encuentra fuera de servicio. En ese sentido, solicita se requiera al Impugnante la documentación que acredite la veracidad de la contratación presentada como experiencia en la especialidad.
7. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó de manera extemporánea al presente procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso impugnativo, señalando lo siguiente:

Con respecto a la no admisión del Impugnante.

- En cuanto a la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1), manifiesta que el Impugnante tenía la obligación de actualizar su información legal como el número de celular, domicilio, etc., a efectos de poder ser notificado por el RNP; por tanto, considera que corresponde confirmar la no admisión de la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Añade que el Impugnante tampoco tiene actualizada su información financiera en el RNP y que, al meritar ello una afectación en la vigencia de su inscripción en el registro, corresponde mantener su oferta como no admitida.
- Finalmente, sostiene que el Impugnante no cumplió con acreditar su experiencia en la especialidad. Al respecto, señala que la contratación declarada en el Anexo N° 10 de la oferta del Impugnante, presenta las siguientes observaciones que no pueden ser omitidas al momento de evaluar la experiencia en la especialidad:
 - Indica que el Acta de recepción de obra no cuenta con la firma del supervisor o residente de obra, responsable en la recepción de obra según la cláusula séptima del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3179-2022-TCE-S4

- De la verificación de los documentos, se aprecia que tampoco cuenta con el permiso municipal para ejecutar la obra, o los permisos correspondientes.
 - Sostiene que existe inexactitud de fechas en el contrato en cuestión, en tanto que la cláusula decimocuarta indica que el plazo de ejecución del contrato comienza a partir de la firma del mismo, y establece como fecha de inicio el 22 de mayo del 2019 y como fecha de entrega de la obra, el 20 de agosto del 2019; sin embargo, el contrato se firmó el 15 de mayo de 2019.
8. Por Decreto del 24 de agosto de 2022, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
 9. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto extemporáneamente el traslado del recurso impugnativo.
 10. A través del Decreto del 1 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 7 del mismo mes y año.
 11. El 7 de setiembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública con la intervención de los representantes designados por el Impugnante, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad.
 12. Por Decreto del 7 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
 13. Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022, en consideración al estado del expediente, así como del descanso médico presentado por el Presidente de Sala, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 7 de setiembre de 2022, mediante el cual se declaró listo para resolver el expediente; asimismo, se programó nueva audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

14. Con escrito presentado el 14 de setiembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario formuló alegatos complementarios.
15. A través del escrito presentado el 14 de setiembre de 2022, el Impugnante manifestó alegatos adicionales.
16. El 19 de setiembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública con la intervención de los representantes designados por el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.
17. Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2022-MPP-T/CS – Primera Convocatoria, procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. **Procedencia del recurso.**
 2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3179-2022-TCE-S4

procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 494,447.07, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los

² Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022 equivale a S/ 4,600.00, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3179-2022-TCE-S4

para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 3 de agosto de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 10 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2022, debidamente subsanado el 12 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por su representante legal.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3179-2022-TCE-S4

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, debido a que su oferta se tuvo por no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque la decisión de no admitir su oferta, y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión integral del petitorio y los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3179-2022-TCE-S4

- ✓ Se revoque la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida su oferta, y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se disponga que la Entidad evalúe y califique su oferta y prosiga con los demás actos del procedimiento de selección.

El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3179-2022-TCE-S4

Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Impugnante en su recurso de apelación presentado. Asimismo, debe tenerse presente que el Consorcio Adjudicatario tenía plazo para absolver el recurso de apelación hasta el 23 de agosto de 2022, toda vez que en el Toma Razón Electrónico del Tribunal publicado en la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se advierte que éste fue notificado del recurso de apelación el 18 de ese mismo mes y año. En tal sentido, para la fijación de los puntos controvertidos, no se considerará los cuestionamientos formulados por el Consorcio Adjudicatario a la oferta del Impugnante en su escrito presentado el 24 de agosto de 2022.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta presentada por el Impugnante en el procedimiento de selección, y como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

D. Análisis:

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También es oportuno señalar que las Bases Integradas constituyen las reglas **definitivas** del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3179-2022-TCE-S4

segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, en el caso de obras, hasta identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

10. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta presentada por el Impugnante en el procedimiento de selección, y como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

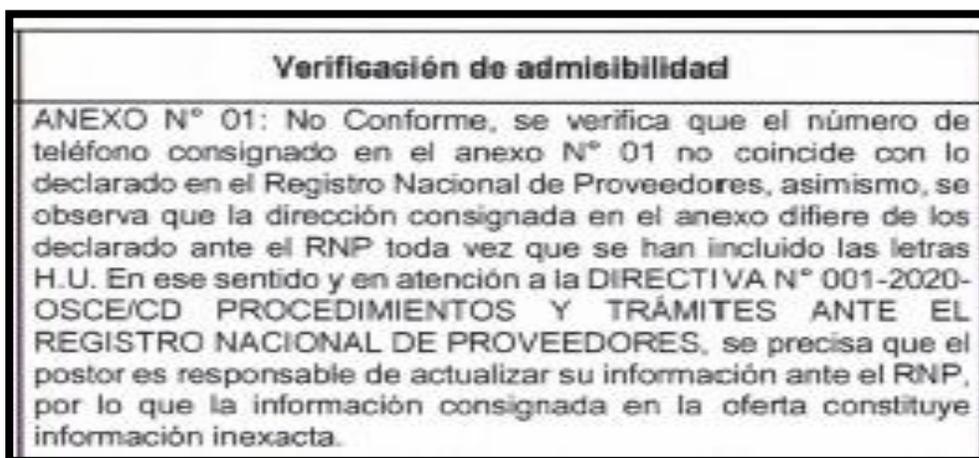
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

11. Según fluye del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del el 3 de agosto de 2022 reseñado en el numeral 3 de los antecedentes, la oferta del Impugnante no fue admitida por el Comité de Selección por tres motivos, referidos al incumplimiento de acreditar, conforme a las bases y la normativa de contratación pública, la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1), el Precio de la oferta (Anexo N° 6) y el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad.

a) **Con relación a la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1).**

12. Al respecto, es importante tener en cuenta que el primer motivo por el cual la oferta del Impugnante no fue admitida por el Comité de Selección está referido al supuesto incumplimiento de acreditar la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1), conforme a las bases y la normativa de contratación pública. Para dichos efectos, de la revisión del acta de fecha 3 de agosto de 2022, se aprecia que el Comité de Selección dejó constancia de lo siguiente:



Tal como se aprecia, el comité de selección no admitió la oferta presentada por el Impugnante señalando que no cumple con acreditar el Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor, bajo el sustento que dicho postor consigna un número de teléfono y dirección distinto al declarado en el RNP, observando de ello falta de actualización de la información declarada ante el RNP y presentación de información

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

inexacta.

13. Teniendo en cuenta dicho motivo expuesto por el Comité de Selección para no admitir su oferta, el Impugnante señala que la mencionada decisión es arbitraria y carece de fundamento, pues sostiene que cumplió con presentar el Anexo N° 1 de acuerdo a los requisitos previstos en las bases del procedimiento de selección y la naturaleza jurídica del mismo, esto es, establecer un canal de comunicación eficiente y eficaz e información a efecto de notificaciones entre el postor y la Entidad. Aunado a ello, el Impugnante indica que la redacción H.U. es la abreviación de habilitación urbana, tal como se puede verificar en la constancia del RNP que también obra en su oferta. En ese sentido, considera que la decisión adoptada por la Entidad afecta el principio de eficacia y eficiencia, pues no existe motivo válido para declarar la no admisión de su oferta.
14. Sobre este punto, el Consorcio Adjudicatario ha manifestado que el Impugnante tenía la obligación de actualizar su información legal como el número de celular, domicilio, etc., a efectos de poder ser notificado por el RNP; por tanto, considera que corresponde confirmar la no admisión de la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
15. Por su parte, a través del Informe N° 001-2022-AS N°12-2021-MPP-T remitido con ocasión del presente procedimiento, la Entidad ha señalado que la información declarada en el Anexo N° 1 de la oferta del Impugnante no coincide con la información declarada ante el RNP; por tanto, sostiene que la falta de actualización de la información declarada no permite tener información precisa y exacta de los datos del postor.
16. Pues bien, conforme a lo expuesto cabe traer a colación lo señalado en las Bases del procedimiento de selección, pues, éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección, al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.
17. Al respecto, de la revisión de las bases del procedimiento de selección, se advierte que en el Capítulo II – Del procedimiento de selección, se exigió a los postores, entre otros, cumplir con la presentación de la siguiente documentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

“2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta (...)

a) Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1) (...)

Nótese que, como parte de los documentos de presentación obligatoria, se requirió que los postores presentaran la “Declaración jurada de datos del postor”, de acuerdo al Anexo N° 1; al respecto, se muestra el formato del Anexo N° 1 adjunto en las bases integradas:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PATAZ
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12- 2022-MPP-T/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,
SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

El que se suscribe, [.....], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER
PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N°
[CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de
[CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE
SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA],
DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal :			
RUC :	Teléfono(s) :	Si	No
MYPE ²¹			
Correo electrónico :			

Autorización de notificación por correo electrónico:
... [CONSIGNAR SI O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes
actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el
numeral 141.2 del artículo 141 del Reglamento.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días
hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda**

Importante
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente
efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.

²¹ Esta información será verificada por la Entidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la
sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE, en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/> y se
tendrá en consideración, en caso el postor ganador de la buena pro solicite la retención del diez por ciento (10%) del monto
del contrato, en calidad de garantía de fiel cumplimiento, según las condiciones previstas en el numeral 149.4 del artículo
149 y numeral 151.3 del artículo 151 del Reglamento. Asimismo, dicha información se tendrá en cuenta en caso de empate,
conforme a lo previsto en el artículo 51 del Reglamento.

51



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

18. Al respecto, es importante resaltar que el formato previsto en las bases integradas del presente procedimiento guarda concordancia con aquel previsto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a procedimientos de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras.

Bajo dicho contexto, nótese que el mencionado formato no exige en ningún extremo que el domicilio legal y teléfono (s) solicitados en el Anexo N° 1 - “Declaración jurada de datos del postor” sea el mismo que el declarado ante el RNP.

19. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la disposición establecida en el artículo 11 del Reglamento, que obliga a que los proveedores del Estado actualizar la información legal de sus empresas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) - que incluye el domicilio fiscal-, no es inobservada o incumplida si en la declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1) se consigna un domicilio distinto, pues éste formato, en primer lugar, no exige declarar el domicilio fiscal, sino el que deberá ser considerado por el comité de selección en el procedimiento de selección; y, por otro lado, no es un documento para acreditar el domicilio del RNP, sino el domicilio que servirá para que la Entidad remita las comunicaciones relacionadas con el procedimiento de selección, como pueden ser, entre otras, las solicitudes para subsanar observaciones de los documentos para la suscripción del contrato, solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta, citación para la aplicación del criterio de desempate, solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
20. Adicionalmente a ello, aun cuando el postor no cumpla con la disposición del artículo 11 del Reglamento, que obliga a que los proveedores del Estado actualicen la información legal de sus empresas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), ello no implica una causal para no admitir su oferta, ni menos configura la presentación de información inexacta, toda vez que ninguno de los formatos de los anexos contemplados en las bases estándar vigentes, contiene una obligación de declarar que la información registrada ante el RNP se encuentra actualizada.
21. Siendo así, no habiéndose identificado alguna exigencia para que los postores consignen como domicilio legal y teléfono (s), el domicilio y teléfono que aparece en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

el RNP, es correcto afirmar que aquellos se encuentran facultados a consignar el domicilio y teléfono que consideren más apropiado para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el cual será considerado como su domicilio y teléfono hasta antes del perfeccionamiento del contrato. En caso de resultar ganador de la buena pro, deberá informar a la Entidad el “Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato”, tal como se prevé en el listado de documentos que se requieren para el perfeccionamiento del contrato.

22. Por lo tanto, la consignación de un domicilio legal y teléfono distinto al domicilio y teléfono declarado ante el RNP en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, no puede constituir un motivo para no admitir la oferta de un postor, ni tampoco para afirmar que cuando el domicilio y/o teléfono consignado en el Anexo N° 1 sea distinto al del RNP, ello va a implicar que el proveedor no mantiene actualizada su información en dicho registro.
23. Teniendo en cuenta el análisis efectuado de manera previa, corresponde señalar que, de la verificación de la oferta del Impugnante (folio 32), se advierte que este a efectos de cumplir con la presentación de dicho documento obligatorio, presentó su Anexo N° 1 del 22 de julio de 2022, el cual, se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2022-MPP-T/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

El que se suscribe, **JORBIN VIAINE SEPULVEDA GENOVEZ**, representante legal de **AKN ENGENIERS S.A.C.**, identificado con DNI N° 71237480, con poder inscrito en la localidad de **ZONA REGISTRAL N° V - SEDE TRUJILLO – OFICINA REGISTRAL DE HUAMACHUCO** en la Ficha N° 11048842 asiento N° C00001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social: AKN ENGENIERS S.A.C.			
Domicilio Legal: JR. CAHUIDE NRO. S/N H.U. TAYABAMBA / LA LIBERTAD - PATAZ - TAYABAMBA			
RUC : 20601937132	Teléfono(s) :	960788338	
MYPE	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> X	<input type="checkbox"/> No
Correo electrónico : sepulvedaajota.1994@gmail.com			

Autorización de notificación por correo electrónico:

Sí autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes Actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el numeral 141.2 del artículo 141 del Reglamento.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

TAYABAMBA, 22 DE JULIO DEL 2022

AKN ENGENIERS S.A.C.
JORBIN VIAINE SEPULVEDA GENOVEZ
Representante Legal

.....
JORBIN VIAINE SEPULVEDA GENOVEZ
REPRESENTANTE LEGAL

De lo expuesto, como es posible apreciar de la imagen arriba incluida, el Anexo N° 1 presentado en la oferta del Impugnante, se encuentra formulado conforme al modelo de anexo establecido en las bases, y contempla todos los tópicos y datos exigidos en las mismas, como son: nombre, domicilio legal, RUC, teléfono, MYPE, correo electrónico, firma, entre otros.

- 24.** Además, sin perjuicio de lo antes concluido, debe advertirse que el domicilio legal declarado por el Impugnante para los efectos del presente procedimiento de selección es “Jr. Cahuide S/N **H.U.** Tayabamba/ La Libertad – Pataz - Tayabamba”.

Al respecto, de la verificación efectuada a la Constancia de inscripción ante el RNP del Impugnante, con respecto al domicilio, se aprecia lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

005

RUC N° 20601937132

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA**

AKN ENGENIERS S.A.C.

Domiciliado en: JIRON CAHUIDE S/N **HABILITACION URBANA** TAYABAMBA /LA LIBERTAD-PATAZ-TAYABAMBA (Segun Información declarada en la SUNAT)

(El resaltado es agregado)

Nótese que la información que se declara en el Anexo N° 1, con respecto al domicilio del mencionado proveedor, coincide con lo declarado ante el RNP en tanto se encuentra en el mismo jirón, distrito y provincia de Pataz en el departamento de La Libertad, apreciándose que la sigla “H.U” que la Entidad cuestiona es la abreviatura de “habilitación urbana” que contiene la información registrada en el RNP; ello, y como se ha mencionado, sin que exista exigencia normativa para que en el Anexo N° 1 los proveedores consignen el mismo domicilio que el declarado ante el RNP.

25. En ese orden de ideas, se concluye que el Impugnante ha cumplido con presentar el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, de conformidad con lo dispuesto en las bases integradas y la normativa de contratación pública.

Asimismo, cabe resaltar que la situación advertida en el presente caso no implica de modo alguno que la declaración jurada cuestionada contenga información inexacta, toda vez que el domicilio legal que se declare en el Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor no debe coincidir necesariamente con el domicilio fiscal que figura registrado en el RNP, pues el domicilio legal puede ser distinto a aquel y definido para los propósitos de su participación en el procedimiento de selección y ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

En ese sentido, ha quedado evidenciado que el primer motivo expuesto por el Comité de Selección para no admitir la oferta del Impugnante carece de sustento conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección; no obstante, como ya se ha señalado, deberá proseguirse con el análisis de los siguientes motivos de no admisión a fin de determinar si corresponde o no revocar la decisión del Comité de Selección.

b) Con relación al precio de la oferta (Anexo N° 6)

26. En este punto, corresponde traer a colación el segundo motivo por el cual el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, referido al incumplimiento del precio de la oferta (Anexo N° 6) conforme a las bases del procedimiento de selección, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo N° 06: Conforme, se observa que el postor ha modificado el formato del precio de la oferta, habiendo eliminado el apartado en el que se registra su oferta en SOLES, en ese sentido, teniendo en cuenta que conforme al Art. 60 del RLCG el Anexo de la oferta no es un aspecto subsanable, corresponde no admitir la oferta.

27. Frente a ello, el Impugnante manifiesta que la omisión de la palabra “EN” en el precio de su oferta (Anexo N° 06) no altera los alcances de la misma. Asimismo, afirma que el Anexo N° 6 presentado en su oferta cumple con los requisitos previstos en las bases integradas. En razón ello, señala que la decisión de declarar no admitida su oferta resulta arbitraria y sin fundamento.
28. Con relación a ello, la Entidad ha manifestado que el Anexo N° 06 – Precio de la oferta incluido en la oferta del Impugnante no cumple con lo establecido en las bases del procedimiento de selección, toda vez que no consigna el apartado en el que se registra el monto de la oferta en letras. En ese sentido, concluye que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

29. Sobre este punto, el Consorcio Adjudicatario no ha manifestado su posición en la absolución extemporáneo del traslado del recurso de apelación.
30. Sobre el particular, cabe señalar que el Precio de la Oferta (Anexo N° 6) constituye un requisito de presentación obligatoria requerido para la admisión de la oferta, de conformidad con lo establecido en el literal g) del acápite 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 de la sección específica de las bases integradas, tal como se aprecia a continuación:

*“2.2.1 Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)”*

*g) El precio de la oferta en **soles** y:*

- ✓ **El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.***
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.*

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales (...)” (El resaltado es agregado)

31. Asimismo, dicho anexo, entre otros, debía contener los siguientes conceptos, tal como se aprecia del modelo de Anexo N° 6 consignado en las bases, como se detalla a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PATAZ
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 12- 2022-MPP-T/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

Importante para la Entidad

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a suma alzada incluir el siguiente anexo:

Este nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Importante

- El postor debe adjuntar el desgregado de partidas que sustenta su oferta, tal como se muestra de manera referencial en el siguiente ejemplo:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				

61

32. En este punto, cabe resaltar que el formato previsto en las bases integradas del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

presente procedimiento guarda concordancia con aquel previsto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a procedimientos de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obra.

Asimismo, como se aprecia, para la admisión de ofertas, la Entidad requirió que los postores presenten la oferta económica consignando el precio de la oferta en soles, conforme al formato establecido en el Anexo N° 06 de las Bases, así como, al haberse convocado el procedimiento de selección bajo el sistema de suma alzada, se exigió adjuntar el desagregado de partidas que sustente su oferta. Además, nótese que las bases ni el mencionado formato no exigen en ningún extremo registrar el monto de la oferta en letras.

33. De la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que a folio 21, obra el Anexo N° 6 – Precio de la oferta de fecha 22 de julio de 2022, en el que se aprecia la siguiente información:

PRECIO DE LA OFERTA	
ÍTEM N°	
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2022-MPP-T/CS – PRIMERA CONVOCATORIA	
<u>Presente.</u> - Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:	
CONCEPTO	PRECIO TOTAL
"CONSTRUCCION DE UN CAMPO DEPORTIVO EN EL ANEXO DE UCCHAPAMPA, DISTRITO DE TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".	S/ 494,250.30
MONTO TOTAL DE LA OFERTA	S/ 494,250.30

El precio de la oferta **SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

TAYABAMBA, 22 DE JULIO DEL 2022



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

Seguidamente, en los folios 18 al 20 de la oferta del Impugnante, obra el detalle del desagregado de partidas del Impugnante, tal como refiere el Anexo 06 de las bases.

34. Como es posible apreciar en la imagen antes indicada, el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 6 y el desagregado de partidas, conforme se exige en el formato de las bases integradas para la admisión de su oferta. Asimismo, en el Anexo N° 6 presentado por el Impugnante es posible verificar de manera clara y cierta el precio de su oferta en soles ("S/ 494,250.30" "SOLES"); así como, advertir que se trata de un documento que contiene la totalidad de aspectos exigidos por las bases y la normativa de la materia.
35. Ahora bien, en el presente caso, se tuvo por no admitida la oferta del Impugnante por no haber consignado en el Anexo N° 6 el precio de su oferta en letras; sin embargo, dicha exigencia no fue establecida en los documentos del procedimiento de selección. Así, contrariamente a lo manifestado por la Entidad, no se aprecia en el presente caso, la existencia de algún hecho o elemento que demuestre de forma objetiva que la oferta económica del Impugnante adolezca de alguna deficiencia que torne a su oferta en inadmisibile.
36. En tal sentido, en virtud a lo argumentado, al haberse verificado que la no admisión de la oferta del Impugnante se sustentó en criterios que no guardan correspondencia con las disposiciones establecidas en la bases integradas y la normativa de contrataciones del Estado, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en este extremo.

c) Con relación al "Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad"

37. De conformidad con la información contenida en el acta de admisión de ofertas del procedimiento de selección, respecto al último de los motivos por los que no se admitió la oferta presentada por el Impugnante, el Comité de Selección manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

Anexo N° 10: No Conforme

De la revisión realizada en la oferta del postor, en la pag. 22, del contrato "CLAUSULA DECIMO CUARTA" se advierte la siguiente incongruencia, el contrato señala que la fecha de inicio de la ejecución de la obra será a partir del día de la firma de contrato. fecha de inicio: 22 de mayo del 2019; sin embargo, de la revisión se advierte de la firma del contrato es el 15 de mayo del 2019, fecha distinta a la consignada en el documento, por lo que se advierte incongruencia en el mismo, por lo que no es posible considerar como Válido el presente contrato.

Cabe precisar que la información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme lo requerido en las bases integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad y más aun considerando que no es función del comité de selección

interpretar el alcance de una oferta que presenta incongruencias en la información presentada.

38. Con relación a dicha decisión, el Impugnante ha manifestado que el Anexo N° 10 corresponde y cumple con el formato previsto en las bases. No obstante, agrega que las mismas establecían su evaluación en la etapa de calificación de ofertas del procedimiento de selección.

Asimismo, sobre la experiencia en la especialidad declarada en el Anexo N° 10, refiere que el contrato de fecha 15 de mayo de 2019 que adjunta para su acreditación, contempla de manera clara, objetiva, precisa y congruente la formalización de la relación contractual (15 de mayo de 2019), el inicio de la ejecución de la obra (22 de mayo de 2019) y la entrega de la misma (20 de agosto de 2019); por tanto, sostiene que no existe incongruencia o imprecisión en el contrato mencionado, más aún si la información contenida en el mismo concuerda con la señalada en el acta de recepción de obra y su conformidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

39. Sobre este punto, el Consorcio Adjudicatario ha manifestado que el Impugnante incluyó en su oferta el contrato privado del 15 de mayo de 2019 que presenta inexactitud, en cuanto a la fecha de inicio de la ejecución de la obra. De igual forma, indica que acompaña a dicho contrato el acta de recepción de obra sin la firma del responsable de la recepción de la misma, lo cual no se podría considerar como válida la contratación ofrecida, más aún si tampoco adjunta los permisos municipales que autoriza su ejecución; por tanto, considera que el Impugnante no acredita el monto de facturación mínimo requerido en las bases, correspondiendo la descalificación de la oferta de dicho postor.
40. Por su parte, la Entidad manifiesta que de la revisión del contrato que acredita la experiencia del Impugnante conforme a lo detallado en el Anexo N° 10, se observa la existencia de incongruencias en cuanto a la fecha de inicio de ejecución de la obra.

Por otro lado, respecto de la fiscalización a la contratación presentada por el Impugnante, indica que se ha visto imposibilitado de realizar la verificación de la información presentada por dicho postor, debido a que la página web del contratista (www.camhrao.com.pe) no existe, y el número de teléfono consignado se encuentra fuera de servicio.

41. Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 de la Sección Específica de las bases integradas, se requirió la siguiente documentación obligatoria para la admisión de las ofertas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**
- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**
- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se

consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

- g) El precio de la oferta en soles y:
 - ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Como se puede apreciar, en los documentos de presentación obligatoria, **requeridos para determinar la admisión de las ofertas**, el comité de selección no estableció que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

los postores debían presentar el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad”.

Cabe señalar, que en el mencionado anexo fue requerido en el literal “B. Experiencia del postor en la especialidad” del numeral “3.2 Requisitos de calificación” del Capítulo III de las bases, como parte de la documentación prevista para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

42. Sobre el particular, es importante tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento, el comité de selección debe verificar la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida; por consiguiente, la evaluación de las ofertas debe efectuarse en función a lo estrictamente solicitado en las bases.
43. Dicha sujeción tiene una doble connotación: por un lado, los postores se encuentran en la obligación de presentar sus ofertas conforme a lo solicitado en las bases; y, por otro, el comité de selección no puede efectuar la admisión, evaluación y calificación considerando disposiciones no previstas inicialmente en las referidas bases, dando así seguridad a los postores respecto a que no se les exigirá otros requisitos que no hayan sido contemplados en éstas.

Bajo esa línea de razonamiento, resulta que el comité de selección no puede realizar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas en función a documentación que no ha sido requerida expresamente en las bases integradas, pues ello vulnera las reglas establecidas en el procedimiento de selección.

44. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, las bases no establecieron la presentación del Anexo N° 10 para la admisión de las ofertas, este Colegiado advierte que en dicha etapa del procedimiento no era exigible al Impugnante la acreditación de dicha documentación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

En tal sentido, corresponde amparar la pretensión del Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

45. Sin perjuicio de lo expuesto, en relación al cumplimiento de la acreditación del Anexo N° 10, referido al requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, corresponde indicar que en el numeral 1.8 de Capítulo I de las bases estándar se estableció que “En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.” (resaltado agregado).

Al respecto, en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, se ha previsto que: “Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”. **En dicha disposición no se ha previsto que pueda requerirse para la admisión de las ofertas un requisito de calificación,** pues esto transgrediría el curso regular del procedimiento de selección.

46. Sin embargo, de acuerdo con el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” (registrada en el SEACE el 3 de agosto de 2022) el comité de selección revisó tales exigencias [la acreditación del requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad], para la admisión de las ofertas, cuando ello, de ser el caso, correspondía que sea verificada en la etapa de calificación de las ofertas. Por tanto, el hecho que el comité de selección haya exigido tal acreditación para la admisión de ofertas, evidencia una contravención a lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.
47. En consecuencia, se ha verificado que los motivos expuestos por el comité de selección para no admitir la oferta del Impugnante, no se han ceñido a lo establecido en las bases del procedimiento de selección ni a la normativa de contratación pública,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

por lo que ha quedado acreditado que el Impugnante cumplió con presentar la documentación requerida en las bases para acreditar la admisión de su oferta. En tal sentido, corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y tener por admitida la misma en esta instancia.

48. Ahora bien, teniendo en cuenta que la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante está siendo revocada por este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

Asimismo, considerando que el Comité de Selección no ha tenido la posibilidad de realizar la evaluación y calificación de la oferta presentada por el Impugnante, dado que sólo llegó a la etapa de admisión (al haberse declarado no admitida su oferta), corresponde que se tenga por admitida la misma y el comité de selección prosiga con la evaluación otorgándole el puntaje respectivo, considerando los factores de evaluación previstos en las bases, para posteriormente incorporarla en el orden de prelación que le corresponda; debiendo proseguir con los demás actos conducentes al otorgamiento de la buena pro, de corresponder.

49. Siendo así, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que el presente recurso de apelación será declarado **fundado**, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa AKN ENGENIERS S.A.C., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 12-2022-MPP-T/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Pataz – Tayabamba, para la “Contratación de la ejecución de la obra: Construcción de un campo deportivo en el anexo de Ucchapampa, Distrito de Tayabamba, Provincia de Pataz, Departamento de La Libertad”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor AKN ENGENIERS S.A.C., presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2022-MPP-T/CS – Primera Convocatoria; debiéndose tenerse por **ADMITIDA**.
 - 1.2 **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 12-2022-MPP-T/CS – Primera Convocatoria, al CONSORCIO LOS ANDES, integrado por las empresas DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA MATIMBA S.A.C.
 - 1.3 **DISPONER** que el comité de selección evalúe la oferta presentada por el postor AKN ENGENIERS S.A.C., otorgue el puntaje correspondiente, establezca el orden de prelación respectivo, y continúe con las demás actuaciones conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor AKN ENGENIERS S.A.C., presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3179-2022-TCE-S4

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".